

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1475

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00180-00
CONVOCANTE: JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA Y OTROS
CONVOCADAS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE
ESP – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

ASUNTO:

A continuación decide el Despacho la solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, se llevó a cabo **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, asistiendo a la misma por la parte convocante el Doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y portador de la T.P. 233.487 del C. S. de la J., quien actúa en nombre de los señores JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, FABIO ECHEVERRY BARRAGAN y FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES, por la parte convocada la Doctora ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y portadora de la T.P. 86.317 del C. S. de la J., quien representa a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP y la Doctora JESSICA PAMELA PEREA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y T.P. No. 282.002 del C.S. de la J., quien representa a las aseguradoras la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Durante el transcurso de la audiencia, la Agente del Ministerio Público procedió a consignar las pretensiones de los convocantes a través de su apoderado, quien expuso lo siguiente:

"PRIMERA: Que E.M.C.A.L.I E.I.C.E ESP, representado legalmente por la Dr. Gustavo Jaramillo Velázquez, o quien haga sus veces, reconozcan, liquiden y paguen a mis poderdantes los daños y perjuicios tanto materiales como inmateriales causados a cada uno de los convocantes, por los graves daños antijurídicos que padecen a causa de las lesiones y secuelas ocasionadas al convocante JOSE ECHEVERRY RIVERA en el hecho ocurrido el día 24 de julio de 2017, con ocasión de una descarga de energía eléctrica, la cual fue recibida en su humanidad (por parte de la VICTIMA PRINCIPAL) a raíz del riesgo excepcional generado por EMCALI EICE ESP. SEGUNDA: PERJUICIOS MORALES: Se propone en esta

¹ Folios 260 a 263 del expediente.

audiencia de conciliación que E.M.C.A.L.I E.I.C.E ESP, representado legalmente por el Dr. Gustavo Jaramillo Velázquez o quien haga sus veces, reconozcan el pago de los PERJUICIOS SUBJETIVOS-MORALES que sufrieron mis poderdantes. Estos están constituidos, por el dolor, la angustia, el sufrimiento, la molestia, el disgusto, la impaciencia y el desagrado «traumas psicológicos» que se produce en la familia de mis mandantes, debido a que el señor JOSE ECHEVERRY RIVERA se le ha sometido a un agravio psicofísico - moral cuando recibió la descarga eléctrica, el cual no tenía por qué, ni estaba en la obligación jurídica de soportar, en razón a la descarga eléctrica de los 13.200 voltios que recibió en su cuerpo y proveniente de las deficientes instalaciones acometidas por las demandadas, con ocasión al riesgo excepcional generado por las demandadas. El cual le genero serias lesiones y secuelas. Evento que ha generado condiciones pos traumáticas difíciles de superar y que han cambiado sus vidas por completo. Por tal razón, se estiman razonables las siguientes pretensiones por daño moral: 2.1. Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, en su condición de VICTIMA PRINCIPAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.514.484 la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. 2.2. Para FABIO ECHEVERRY BARRAGAN, en su condición de PADRE de la VICTIMA PRINCIPAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.445.367, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. 2.3. Para FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES en su condición de HERMANO de la VICTIMA PRINCIPAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.550.173, la suma de cien (100) SMMLV, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. SUBTOTAL: \$ 234.372.600 M/CTE. SEGUNDO: DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS: 2.1. Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, en su condición de VICTIMA DIRECTA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$78.124.200 M/CTE. TERCERO: DAÑO A LA SALUD: 3.1 Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cuatrocientos (400) SMMLV, equivalente a \$ 312.496.800 moneda colombiana o los que determine el señor Juez (arbitrio iudicis), teniendo en cuenta la edad de la parte demandante, el porcentaje de invalidez -permanente o temporal- de la víctima atendiendo el respeto de los principios de dignidad humana, de igualdad, de equidad y reparación integral y el derecho a llevar una vida en condiciones dignas. CUARTO: PERJUICIO ESTÉTICO: 4.1 Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) SMMLV, equivalente a \$ 78.124.200 moneda colombiana. QUINTO: PERJUICIOS MATERIALES: Se propone en esta audiencia de conciliación que los convocados, reconozcan el pago de los PERJUICIOS MATERIALES de la siguiente forma: 5.1 DAÑO EMERGENTE FUTURO; En aras de la reparación integral (artículo 16 de la ley 446 de 1998) los convocados se obliguen a pagar a la víctima principal a prestarle al señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, la atención hospitalaria, medica, terapéutica, psicológica que ella requiera, así como los medicamentos e implementos que necesite, para mantener, mejorar o recuperar su salud con ocasión de tales daños, y de no ser así, todo lo requerido para llevar una condición de vida digna, como quiera que las lesiones sufridas el 24 de julio de 2017, son evidentes y se le están presentando nuevas patologías, como consecuencia de recibir la descarga eléctrica. Por lo tanto, se estima este rubro en el valor de cien (100) SMMLV o por los valores económicos adicionales o que se descubran y los cuales se prueben dentro del proceso y que no hubieren sido solicitados con el libelo genitor de la demanda, para atender e iniciar una rehabilitación integral en salud. 5.1.2 Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA o a quienes representen sus derechos al momento del fallo, la suma de cien (100) SMMLV, equivalente a \$ 78.124.200 moneda colombiana. 5.2 LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO; Su

fundamento se encuentra en que mi poderdante se vio en la obligación de ser recluso o internado en el Hospital Universitario del Valle, desde el 24 de Julio de 2017. para que le fueran tratadas las graves lesiones y teniendo en cuenta que se practicaron sendos procedimientos en la piel que tuvieron que realizar los galenos en el cuerpo de la victima principal, todo ello motivado por la creación del riesgo no permitido que desarrolla EMCALI, y que a la postre causo que mi mandante no percibiera ingresos económicos en su patrimonio, en razón a su actividad laboral que desenvuelve. Se estima en un valor de \$6.224.490. 5.3 LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO. Ahora bien, para el lucro cesante futuro o anticipado, se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado obteniendo un valor de \$223.085.721."

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada EMCALI EICE ESP, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: "Para este caso decide no presentar formula conciliatoria y seguir con el proceso"

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA SA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de las entidades en relación con la solicitud incoada, quien manifestó lo siguiente:

"nos permitimos manifestar que ALLIANZ SEGUROS SA ha traído para negociar hasta por \$18.700.000 por perjuicios de tipo patrimonial y extrapatrimonial como pago único y total a todos los demandantes de la presente convocatoria, en caso de aceptarse, se deberá elegir una persona a la cual se le realizará el pago de la suma ofrecida, la cual se pagará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del auto que apruebe la conciliación. Lo anterior asegurando cualquier demanda que se pudiera presentar en contra del asegurado EMCALI EICE ESP. Frente a la PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifiesto que el comité de Defensa y conciliación en sesión ordinaria del día 13 de julio de 2018 y con fundamento en la documentación aportada en el caso indicado, ha decidido conciliar las pretensiones de la parte activa como indemnización integral por los hechos materia de la controversia y por lo tanto de la suma que ofrezca la compañía líder ALLIANZ SA se cuadrará por medio de reembolso. Para lo anterior, la persona elegida para recibir el pago, deberá cumplir con el requisito del formulario denominado SARLAF, así como también fotocopia de la cédula ampliada para poder realizar el pago, copia del certificado bancario, y auto que apruebe la conciliación. La anterior información podrá ser radicada en la avenida 6 A nro 23-13 de Santiago de Cali."

La Procuradora Judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de las compañías aseguradoras convocadas, quien manifiesta:

"Atendiendo la propuesta de las compañías de seguros que tienen suscrito un contrato de responsabilidad civil extracontractual con EMCALI EICE SP para estos casos, y acudiendo al principio de economía procesal, por otro lado, evitar un desgaste a la administración de justicia, toda vez que en este caso, como hecho conexo al del señor WILLIAM MAZUERA DIAZ, la entidad convocada, esto es EMCALI decidió conciliar. En representación de los convocantes, aceptamos la cifra ofrecida anteriormente y la cual distribuimos de la siguiente manera: Para JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA por daño a la salud \$8.000.000, y por perjuicios morales para la victima directa JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA

\$3.566.666, para FABIO ECHEVERRY BARRAGAN \$3.566.666, Para FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES \$3.566.666."

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las siguientes pruebas:

- ✓ Poder especial otorgado al Doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y portador de la T.P. No. 233.487 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar quien actúa en nombre de los señores JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, FABIO ECHEVERRY BARRAGAN y FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES (fls. 1-6).
- ✓ Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores FABIO ECHEVERRY BARRAGAN, JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA y FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES (fls. 10-13).
- ✓ Copia de la petición elevada por el señor FERNANDO SALAZAR CAMACHO a EMCALI EICE ESP (fl. 14).
- ✓ Copia del oficio No. 5810026352018 del 25 de enero de 2018, suscrito por el Jefe Departamento Planeación de las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp y dirigido al señor FERNANDO SALAZAR, mediante el cual se da respuesta a una petición (fl. 15).
- ✓ Copia de la petición elevada por la señora PAOLA PEREZ a las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp con fecha de radicado 31 de enero de 2018, con la que solicita informe técnico (fl. 16).
- ✓ Copia del oficio consecutivo No. 5210131162018 del 4 de marzo de 2018, suscrito por el Jefe Departamento de Mantenimiento – GUENE. (e.) de las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp y dirigido a la señora PAOLA PEREZ, por medio del cual se da respuesta a su petición sobre informe técnico (fls. 17-21).
- ✓ Copia de la petición elevada por la señora PAOLA PEREZ al Municipio de Santiago de Cali con fecha de radicado 31 de enero de 2018, con la que solicita información sobre cableado eléctrico (fls. 22-23).
- ✓ Copia del oficio radicado No. 201841320300035771 del 1 de marzo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico y dirigido a la señora PAOLA PEREZ, por medio del cual se da respuesta a una petición elevada por la misma (fl. 24).
- ✓ Copia de la petición elevada por el señor FERNANDO SALAZAR CAMACHO al Municipio de Santiago de Cali con fecha de radicado 26 de diciembre de 2017, con la que solicita informe técnico (fls. 25-26).
- ✓ Copia del oficio radicado No. 201841320300036211 del 2 de marzo de 2018, suscrito por la Subdirectora de Espacio Público y Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Santiago de Cali y dirigido al señor FERNANDO SALAZAR CAMACHO, por medio del cual se da respuesta a una petición elevada por éste (fls. 27-28).
- ✓ Copia del memorial de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por el Ingeniero Electricista Dolcey Casas Rodriguez y dirigido al abogado Carlos

Ordoñez Salazar, sobre adenda a prueba pericial anticipada de accidente eléctrico con muerte por electrocución del señor William Mazuera Diaz (fls. 29).

- ✓ Copia de la prueba pericial anticipada de fecha 26 de febrero de 2018, sobre muerte por electrocución del señor William Mazuera Diaz en hechos ocurridos el 24 de julio de 2017 (fls. 30-133).
- ✓ Copia de la Historia Clínica del señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, con fecha de ingreso 24 de julio de 2017 del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" Ese (fls. 134-158).
- ✓ Poder especial otorgado a la Dra. ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y portadora de la T.P. 86.317 del C. S. de la J. quien representa a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, con facultad expresa para conciliar (fls. 195-203).
- ✓ Oficio del 13 de junio de 2018, suscrito por la apoderada de EMCALI EICE ESP y dirigido a la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, sobre traslado solicitud de conciliación a la Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A. (fls. 204-206).
- ✓ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Allianz Seguros S.A. y Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual de la Previsora S.A. (fls. 207-226), con vigencia 20/09/2016 a 20/09/2017.
- ✓ Sustitución de poder efectuada por la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. 282.002 del C. S. de la J. para representar a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con facultad expresa para conciliar (fls. 232-252).
- ✓ Sustitución de poder efectuada por la doctora MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. 282.002 del C. S. de la J. para representar a ALLIANZ SEGUROS S.A., con facultad expresa para conciliar (fls. 254-257).
- ✓ Certificación del 28 de junio de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP, donde la posición institucional es la de no conciliar (fl. 258).
- ✓ Oficio suscrito por la Secretaria Técnica Ad Hoc del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Previsora S.A., donde la posición institucional es la de conciliar (fl. 259).

En este orden de ideas, el Despacho procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación prejudicial que estamos tratando.

Es así como en materias contenciosas administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que

deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65^a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)³.
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Referente normativo y jurisprudencial del caso:

Es pertinente resaltar que el artículo 90 de la Constitución Política, establece un principio general de responsabilidad patrimonial extracontractual en cabeza del Estado, principio que a su vez está fundamentado en la noción de daño antijurídico, (entendido éste como aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar) y la imputabilidad del mismo al Estado.

Al respecto el artículo 90 constitucional reza: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Por su parte el 140 del C.P.A.C.A. dispone: *"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara *"por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales"* (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: *"5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado."* (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes. Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: *"...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite"* (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97).

ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública (...)”.

De las normas arriba citadas, se desprende que el medio de control de reparación directa es el típico para enjuiciar la responsabilidad extracontractual derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política el cual le impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño antijurídico originado por una acción u omisión de las autoridades públicas; es decir, permite que el administrado que haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante esta Jurisdicción Administrativa para obtener el resarcimiento del mismo.

Sobra mencionar, que cada uno de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, valga decir, *falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial*, emanan de actuaciones estatales diferentes, y por ende se desarrollan de distinta forma y poseen reglas y requisitos distintos para su configuración, y que cada una de estas formas mediante las cuales se desarrollan estos títulos de imputación, constituyen los denominados regímenes de imputación, que bien pueden ser objetivos o subjetivos.

El régimen objetivo, es aquel en el cual no se evalúa la conducta estatal para determinar su responsabilidad, sino que lo determinante es el daño y su antijuridicidad, siendo atribuible a los títulos de imputación de *daño especial y riesgo*; y el subjetivo, es aquel en el cual si es determinante la conducta estatal, pues solo existirá responsabilidad cuando esta sea fallida, tardía, imprudente, irregular, valga decir, reprochable; razón por la cual, el elemento esencial para establecer responsabilidad, cuando estamos frente al régimen subjetivo, es la estructuración de la culpabilidad, por parte del agente estatal bajo el título de *falla en el servicio*.

Así entonces, será el juez quien en virtud de la aplicación del principio *iura novit curia*, determine en cada caso concreto el régimen de responsabilidad aplicable y por ende el título de imputación que deba emplearse.

En tal sentido, los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño y su imputación a la Administración; siendo el daño el primero de ellos, es necesario aclarar que este debe tener el carácter de antijurídico, sobre este tema, el Consejo de Estado ha discurrido bajo el siguiente temperamento⁵:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así las cosas, el daño se refieren a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”⁶ (...)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590), C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ ORGAZ Alfredo, El daño resarcible, 2ª Edición, Ed. Bibliográfico Omeba, Buenos Aires, Pág. 36. En ese mismo sentido VÁSQUEZ Ferreira Roberto en su obra Responsabilidad por daños, Ed. Depalma, Buenos Aires, Pág. 174 lo definió así: “El daño es la lesión a un interés jurídico.”

(...) es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (Negritas fuera de texto).

Sobre la antijuridicidad del daño, esta misma providencia puntualizó:

"La antijuridicidad⁷ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁸, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"⁹, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño"¹⁰.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹¹, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vázquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"¹².

En síntesis, el daño objeto de reparación se configura cuando i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto; así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Sobre la imputabilidad, basta mencionar que se trata del componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, o en el caso concreto, a las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp o a las Aseguradoras La Previsora S.A. y Allianz Seguros S.A, para lo cual se itera,

⁷ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de inusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁸ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

⁹ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op. cit., p. 343 <Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 50.

¹⁰ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto, Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschntzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹¹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹² Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo*, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edít. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

fueron creados los denominados títulos de imputación que deben ser empleados por el juzgador atendiendo las particularidades del caso concreto.

Ahora, respecto al **DAÑO** siendo el primer elemento a determinar a fin de que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisprudencia ha determinado que el mismo es antijurídico cuando afecta un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tiene la obligación legal o jurídica de soportarlo y, tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Así pues, para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y debe estar plenamente acreditado, correspondiéndole a quien lo alega la carga probatoria del mismo, al tenor de lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, conforme al cual, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o controvierte, claro está, teniendo en cuenta las particularidades del caso que permitan distribuir dicha carga entre las partes que estén en mejor posición de probar determinada situación.

Frente al nexo de causalidad entre el daño y el presunto hecho dañoso, el Consejo de Estado, en repetidas jurisprudencia ha manifestado que este debe probarse, para lo cual planteó:

“En cuanto al nexo de causalidad: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado¹³.”

Legitimación en la causa y las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, FABIO ECHEVERRY BARRAGAN y FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES, otorgaron poder especial con facultad expresa para conciliar al Doctor CARLOS ADOLFO ORDOÑEZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 y portador de la T.P. 233.487 del C. S. de la J. (fls. 1-6).

Respecto a las partes convocadas la Secretaria General de Emcali Eice Esp, otorgó poder a la Dra. ELIZABETH VELASCO GÓNGORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.892.563 y portadora de la T.P. No. 86.317 del C. S. de la J, con facultad expresa para conciliar (fls. 195-203); así mismo, la apoderada judicial de las aseguradoras la Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Allianz Seguros S.A. sustituyeron poder a la Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. 282.002 del C. S. de la J., con facultad expresa para conciliar (fls. 232-257).

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 70001-23-3 -000-1994-3477-01(13477), del 2 de mayo de 2002.

Frente al **factor de competencia** se tiene que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, *“es una empresa Industrial y Comercial del Estado, prestadora de servicios públicos domiciliarios, y al ser una entidad oficial, de conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009, las conciliaciones prejudiciales en que ésta sea parte, deberán ser aprobadas por los jueces administrativos.*

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

(...)”

Estima el Despacho que no ha operado la caducidad de la acción, por cuanto el asunto bajo estudio es susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de reparación directa, el cual debía instaurarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, esto es, 24 de julio de 2017, razón por la cual dicho medio de control no se encuentra caducado.

Estima el Despacho que en el presente caso no se vislumbra que el acuerdo al cual llegaron las partes lesione los intereses patrimoniales del Estado, pues el señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, el 24 de julio de 2017 sufrió unas lesiones con un diagnóstico de *“quemadura eléctrica en miembros superiores (9% cutánea)”*, tal como se desprende de la historia clínica proferida por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” Ese obrante a folios 134 a 158 del expediente, sin que se tenga conocimiento si dichas lesiones le dejaron secuelas.

Ahora bien, como el presente caso fue presentado para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio respecto de los hechos ocurridos el 24 de julio de 2017, en el que se produjo un accidente debido a una descarga eléctrica donde resultó lesionado el señor JOSE ANDRÉS ECHEVERRY RIVERA,¹⁴ por la suma de \$18.700.000, procede el Despacho a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para impartir o no su respectiva aprobación.

En primer término, se observa que de acuerdo a las pruebas documentales que obran dentro del plenario se encuentra demostrado el hecho causante del daño, tal como se vislumbra del dictamen pericial realizado por el perito ingeniero electricista DOLCEY CASAS RODRIGUEZ y que obra a folios 30 a 133 del expediente. De igual manera, según la historia clínica que reposa a folios 134 a 158 del expediente, al señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA le fue ocasionado daños en su salud teniendo en cuenta que le fue diagnosticado *“quemadura eléctrica en miembros superiores (9% cutánea)”*. A folio 135 en la historia clínica se consigna *“ANAMNESIS-motivo de consulta-paciente remitido como urgencia viti consulta por quemadura eléctrica-enfermedad actual-paciente quien hoy a las 11:30 h se expone accidentalmente a alto voltaje junto*

¹⁴ Fls. 260 al 263 del expediente

con otro compañero el cual falleció, por lo cual consulta a torres de confandi, le hacen dx de exposición a corriente eléctrica y lo remiten para manejo especializado.”

Por otra parte, se encuentra acreditado que los señores FABIO ECHEVERRY BARRAGÁN y FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES, actúan en condición de padre y hermano del afectado directo señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, según registros civiles de nacimiento que obran a folios 10 a 13 del expediente, para efectos de reclamación de perjuicios morales, teniendo en cuenta la presunción en cuanto al núcleo familiar que ha establecido el H. Consejo de Estado en sus diferentes jurisprudencias.

A lo anterior se añade que a las Empresas Municipales de Cali-Emcali Eice Esp, la ley le establece unas obligaciones en cuanto a la prestación del servicio teniendo en cuenta que se trata de una actividad riesgosa; allí la administración tiene una obligación específica de protección, frente al derecho a la integridad personal, lo que hace que la afectación del derecho del señor JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA, no sea una carga que este debe soportar.

Visto lo anterior, y como quiera que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 16 de julio de 2018 ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, entre los señores **JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA**, identificado con C.C. No. 94.514.484, **FABIO ECHEVERRY BARRAGÁN**, identificado con C.C. No. 14.445.367, **FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES**, identificado con C.C. No. 1.060.596.066 y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de las convocadas.

En consecuencia la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, deberá pagar a los señores **JOSE ANDRES ECHEVERRY RIVERA**, identificado con C.C. No. 94.514.484, por daño a la salud \$8000.000 y por perjuicios morales \$3.566.666, a **FABIO ECHEVERRY BARRAGÁN**, identificado con C.C. No. 14.445.367, por perjuicios morales \$3.566.666, y a **FABIO ALEXANDER ECHEVERRY TORRES**, identificado con C.C. No. 1.060.596.066, por perjuicios morales \$3.566.666, para un total a pagar de: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$18.700.000,00)**; dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del auto que aprueba la conciliación, previa presentación de solicitud de pago en la entidad junto con la copia auténtica de la presente providencia, suma que devengará intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría No. 165 Judicial II, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, expídase copias a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

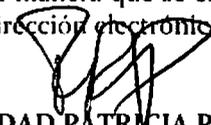
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 14-08-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1476

PROCESO No. **76001-33-33-011-2018-00152-00**
DEMANDANTE: **FRANCISCO ANZURIS SOSORIO SOTO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación de la conciliación de la referencia.

CONSIDERACIONES

En audiencia¹ celebrada el día 13 de junio de 2018 ante el despacho de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación prejudicial, asistiendo a la misma la Dra. **JAIRY GUERRERO AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía número 51.645.940 y con tarjeta profesional número 56.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte convocante. Igualmente comparece la doctora Dra. **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.290.425 y con tarjeta profesional número 273.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la entidad convocada - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

Durante el transcurso de la Audiencia, la Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la parte convocante, quien expuso a través de su apoderado lo siguiente:

"a.) Que la convocada reconozca, reliquide y pague a favor del poderdante, un reajuste o reliquidación de la Asignación de Retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el Principio de Oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor - IPC -, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DAÑE - para los años atrás citados, que fueron inferiores al citado I.P.C., según le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del Parágrafo 4o del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995. La diferencia porcentual no cancelada, se muestra en la tabla que se presenta:

AÑO	% de incremento realizado por el Ministerio de Defensa Nacional y las Cajas de Retiro	% de incremento de acuerdo al IPC-	Diferencia entre el aumento y él % de incremento de acuerdo al IPC
1997	17.49%	21,63%	-4.14%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2001	5,66%	8,75%	-3.09%
2002	4,97%	7,65%	-2.68%

¹ Folios 1 Y 2 del expediente.

2003	6,07%	6,99%	-0.92%
2004	5,28%	6,49%	-1.21%

b) Que la convocada, después de reliquidar la Asignación de Retiro, en los términos indicados en el literal anterior, que consolidada a 31 de diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de trece punto ochenta y tres por ciento (13.83%), a partir del 1o de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la Asignación de Retiro, de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995, y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el presente mes y año, al aplicarse el primer porcentaje, c) Que la convocada, después de realizada la reliquidación de la Asignación de Retiro, con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor - IPC proceda a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. D.) Que la convocada de cumplimiento a la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e) El acto administrativo cuya nulidad se pretende, es el oficio 85622 del 27 de diciembre de 2017. "

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien allega la decisión del Comité de Conciliación en los siguientes términos:

"La Secretaria Suplente del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 8 de Junio de 2018, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor OSORIO SOTO FRANCISCO ANZURIS. Lo anterior, consta en el acta No. 041 de 2018 Fecha de Audiencia: 13 de Junio de 2018. ANALISIS DEL CASO: Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado' y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100% VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$26.257.051). Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%; DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (2.161.172). DIFERENCIA CREMIL: SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS \$720.391. ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL: TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$3.838.304). ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$4.345.800). VALOR A REAJUSTAR: QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$507.496). Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Costas y agencias en derecho... "

De la propuesta anterior se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocante quien expuso: "Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la formula presentada, y acepto en todas sus partes la liquidación de la entidad convocada. Por error involuntario en el expediente, no reposa el acto administrativo por el cual se reconoció

la asignación de retiro del convocante, Resolución 1110 del 25 de octubre de 1976, el cual aportó en la presente diligencia para que sea adjuntado al expediente”.

Por otro lado, al trámite de conciliación prejudicial se aportaron las pruebas para su aprobación de las cuales se destacan las siguientes:

- Acta del 8 de junio de 2018, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, mediante la cual se decidió conciliar los reajustes en la asignación de retiro del señor FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO, teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor IPC. (Fl. 41).
- Memorando No. 2011-570 CREMIL de la oficina asesora de jurídica y liquidación anexa a la fórmula de conciliatoria, elaborada en la Subdirección de Prestaciones de Cremil. (fls. 42 a 45).
- Copia del oficio No. 2017-85622 de 27 de diciembre de 2017, suscrito por la Cordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de Cremil, por el cual le da respuesta al convocante a su solicitud de reajuste de la asignación de retiro, radicada en dicha entidad el 11 de diciembre de 2017 (fls.8 y 9).
- Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, en la cual consta el valor de la asignación de retiro del convocante y los incrementos anuales reconocidos a los suboficiales en el grado de Sargento Mayor de la Fuerza Aérea, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional (fl. 11).
- Certificación expedida por la Coordinadora Grupo Gestión Centro Integral de Servicios al Usuario de CREMIL, en la cual consta las partidas computables con se liquidó la asignación de retiro del Sargento Mayor (RA) de la Fuerza Aérea, FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO (fl. 12).
- Copia de la Resolución No. 1110 del 25 de octubre de 1976, por la cual le fue reconocida la asignación de retiro al convocante, a partir del 2 de octubre de 1976 (fl. 46).
- Petición radicada ante CREMIL el día 11/12/2017, solicitando el reajuste de la asignación de retiro del convocante (fl. 4 a 7).

Una vez concluido el recaudo probatorio requerido, el Juzgado procede a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, para establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar el acuerdo conciliatorio surtido en la etapa prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

En efecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que para definir si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación, se hace necesario analizar aspectos como jurisdicción, competencia funcional, caducidad de la acción, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la legitimación material en causa.

Es así como en materia contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. “Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".³
5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).
6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)⁴.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

- Referente normativo y jurisprudencial del caso:

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 150, numeral 19 de la Constitución Política, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública. Norma que en su artículo 13 estableció:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

En desarrollo de dicho precepto, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efectos los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial, por lo que en principio, en luces del artículo 279

³Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo...La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado." (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "...El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite" (Historia de las leyes. Op. Cit. p. 97).

de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)

- La H. Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

"Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto".

-Ahora bien, la anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo: Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.

- Pues bien, el régimen especial consagrado para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares en el Decreto 089 de 1984 disponía la forma en que se reajustan las asignaciones de retiro, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

-Posteriormente el Decreto 1211 de 1990, al respecto dispuso:

"ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los decretos antes mencionados, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, así:

"Art. 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

El principio de oscilación, atrás referido, fue concebido como una prerrogativa de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, en razón a su régimen salarial, prestacional y pensional especial, decretado en consideración a su especial función. Sin embargo, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el H. Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁵.

*"... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.
("...")*

Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004."

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores.

No sobra hacer una breve alusión a lo manifestado por la H. Corte Constitucional al referirse al principio de favorabilidad respecto del régimen pensional de estas personas⁶:

"(...)"

4. Principio de favorabilidad en la determinación del régimen pensional de los miembros de las Fuerzas Públicas.

⁵C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.

⁶ Sentencia T-685/07, Referencia: expediente T-1631943, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

4.1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100, el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares. Este postulado, obedece a lo dispuesto por los artículos 150, numeral 19, literal e)⁷ y 217⁸ de la Constitución Política, en los cuales estableció que la ley debía determinar el régimen salarial y prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares, el cual se encuentra justificado en el riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan⁹.

La Jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que cuando se hace referencia a la expresión régimen prestacional, se incluyen tanto las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo, como todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como, las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud¹⁰.

4.2. En general las situaciones relacionadas con los derechos, las prerrogativas, los servicios, los beneficios y demás situaciones prestacionales de un trabajador, entre ellas el pago de los derechos pensionales se resuelven con las normas vigentes al tiempo del suceso. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 del Ordenamiento Superior, también es posible considerar, la aplicación de la normatividad que más favorezca al trabajador, "...en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

(...)

En conclusión, ha dicho la Corte que en la determinación del régimen o la normatividad aplicable al reconocimiento de una pensión o al reajuste de la misma correspondiente a una persona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 pertenezca a un régimen especial o tenga derecho a la aplicación del régimen de transición allí previsto, la autoridad administrativa deberá respetar los principios de favorabilidad y la garantía de los derechos adquiridos, en especial si se trata de aquellas personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, con el fin de preservar, en todo caso, el derecho fundamental al debido proceso.(...)"¹¹

Así las cosas, es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 089 de 1984 y el Decreto 1211 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los miembros de las fuerzas militares en actividad y que en adelante prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes en la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Como corolario de lo anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos hechos al personal de las fuerzas militares en el grado de Sargento Mayor a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.:

AÑO	Variación IPC % Vigente a 1 de enero del correspondiente año	PORCENTAJE DE INCREMENTO REALIZADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA ¹²	DIFERENCIA
-----	--	---	------------

⁷ El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;"

⁸ El artículo 17 de la CP, consagra: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. // Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. // La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio".

⁹ Ver Sentencia C-432 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil), reiterada recientemente en la Sentencia T-372 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹⁰ En este sentido ver las sentencias: C-654 de 1997 (MP. Antonio Barrera Carbonell), C-835 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-101 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño), las cuales además indican que el fundamento jurídico de las prestaciones derivadas de las contingencias propias de la seguridad social, se encuentran en el artículo 150, num. 19, lit. e) de la Constitución, que corresponde a las materias sujetas a ley marco.

¹¹ Ver entre otras las sentencias T-235 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-251 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-625 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-008 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-631 de 2006 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra y T-595 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

¹² De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, según la certificación que obra a folio 34.

1997	21,63%	17,49%	-4,14%
1998	17,68%	23,89%	6,21%
1999	16,70%	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	5,66%	-3,09%
2002	7,65%	4,97%	-2,68%
2003	6,99%	6,07%	-0,92%
2004	6,49%	5,28%	-1,21%

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que en principio hay lugar al reajuste de la asignación de retiro en razón a que para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante se encontraba retirado del servicio, pues ya se le había reconocido la correspondiente asignación de retiro y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Se impone entonces, concluir, que si bien es cierto se sostiene la prevalencia de la especialidad del régimen prestacional de las Fuerzas Militares, cuyas normas deben aplicarse en toda su extensión, acepta el Despacho que la asignación de retiro tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de vejez o invalidez, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, que permite que el reajuste de la asignación de retiro sea cobijado por los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas, y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 089 de 1984 y 1211 de 1990, o sea, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

- Sobre la prescripción de mesadas:

Por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio. Sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presentó la reclamación del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 089 de 1984 que consagró prescripción cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional, no regía el Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, del acervo probatorio se tiene que el actor presentó su petición de reajuste el 11 de diciembre de 2017, por tanto operó la prescripción de las diferencias desde el 11 de diciembre de 2013 hacia atrás. Por modo que, la reliquidación de las mesadas anteriores se encuentran prescritas por la no reclamación dentro de los cuatro años siguientes a la causación del derecho. De igual forma, es indudable que por efecto de lo dispuesto en esta providencia, el valor de la asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 varía por ser más favorable y en esta medida los porcentajes de reajuste que por el sistema de oscilación rigen a partir del 01 de enero de 2005, deben aplicarse al valor de la asignación de retiro que debió haberse pagado en los años atrás señalados y que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL aplicó en un porcentaje inferior por las razones ya expuestas.

Ahora bien, en cumplimiento a los lineamientos señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que se deben acreditar para efectos de impartir aprobación al presente acuerdo, se establece lo siguiente:

Legitimación en la causa de las partes, se tiene que por conducto de la Resolución No. 1110 del 25 de octubre de 1976 se le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro del SARGENTO MAYOR (RA) DE LA FUERZA AEREA FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO, equivalente al 85% del sueldo de actividad, a partir del 2 de octubre de 1976. (Fls. 46)

Respecto a las facultades para conciliar de las partes, se tiene que el convocante señor FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO otorgó poder con facultad para conciliar a la Dra. JAIRY GUERRERO AMAYA (fls. 1 y 2)

A su vez la apoderada de la entidad convocada Dra **ANGIE TATIANA LINARES DUARTE** quien aportó poder de sustitución con facultades para conciliar. (FL. 32)

Frente al **factor de competencia** se tiene que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL "es un establecimiento público, del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, por lo tanto, el trámite de la conciliación judicial debe agotarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, respecto al análisis de la **caducidad** es necesario atender el artículo 164 del CPACA que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)"

Estima el Despacho que no ha operado la **caducidad** de la acción, por cuanto el objeto de litigio invocado que eventualmente podría ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corresponde al reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante **FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO**.

Respecto al acuerdo al cual llegaron las partes, considera el Despacho que en el presente caso no se lesionan los intereses patrimoniales del Estado, pues del acervo probatorio, se observa que los incrementos reconocidos por la entidad demandada presentan diferencias respecto del porcentaje de incremento fijado por el DANE establecido como IPC, por lo cual es preciso aplicar a las asignaciones de retiro, el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 089 de 1984, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que volvió a consagrar el sistema de oscilación para el incremento de la asignación de retiro.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto

del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub - lite las exigencias arriba descritas se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el día 13 de junio de 2018 ante la PROCURADURIA 131 JUDICIAL II Para Asuntos Administrativos de Cali, entre el señor **FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 318.555 y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el accionante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, deberá pagar al señor **FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 318.555, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$28.418.223)**, correspondiente al 100% del capital por valor de \$26.257,051, más el 75% de la indexación por valor de \$2.161.172; dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, suma que devengará intereses de acuerdo con lo previsto en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá reajustar la asignación de retiro del demandante **FRANCISCO ANZURIS OSORIO SOTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 318.555, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor teniendo en cuenta la liquidación para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

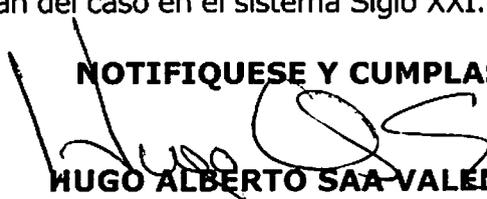
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría Judicial No. 131 Judicial II, Para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente, expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

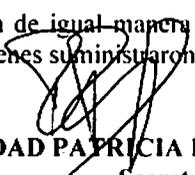
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 14-08-2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretario